



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Resistencia, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “AGUIRRE PARED, JOSÉ LUIS S/HABEAS CORPUS”, Expte. N° FRE 3500/2021/CA1, que en grado de apelación proviene del Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad,

RESULTA:

1.- Antecedentes de la causa: Que el día 30 de agosto del corriente año distintos internos alojados en el Pabellón I de la Unidad Penal Federal N° 7 de esta ciudad, presentaron sendas acciones de habeas corpus alegando agravamiento en sus condiciones de detención, las cuales fueron acumuladas a la presente, dada la identidad de las denuncias formuladas.

Los peticionantes adujeron falta de atención médica en tiempo oportuno, desagrado por la comida dispensada, demoras deliberadas en recibir sus visitas, deficiencias de mampostería, electricidad y plomería en mal estado en el sitio de detención, así como la falta de sillas, mesa y un televisor con control remoto.

Señalan que no reciben atención médica en tiempo oportuno y puntualmente, expresan que el interno Carlos Alberto Volert falleció en el Hospital Perrando, luego de estar descompuesto en el pabellón sin recibir atención médica, lo que solicitan se investigue.

2.- Recibidas las actuaciones y oídos los internos, el Juez de la anterior instancia solicita a las autoridades de la Prisión Regional del Norte (U. 7) un informe sobre el estado de las instalaciones del Pabellón N° 1 y recibido el mismo, dispone la constatación *in situ* del mencionado pabellón, a cuyo fin requiere la colaboración del Gabinete Científico de la Agrupación XVIII “Chaco” de Gendarmería Nacional y notifica a los Ministerios Públicos a fin de que participen de la medida, lo que motiva una presentación del Defensor Público Oficial instando la intervención del Dr. Gustavo Vargas como representante de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, la que se efectiviza.

Por otra parte, el Juez ordena al Director del Penal que garantice la atención médica a los internos y que se realicen los controles médicos periódicos, en atención a la huelga de hambre declarada por los mismos, debiendo informar al Juzgador las novedades. Y en cuanto al interno fallecido, ordena correr vista al Fiscal Federal ante la posible comisión de un delito de acción pública, todo ello de modo previo a realizar la inspección del lugar.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Cumplidas las notificaciones es realizada la audiencia de constatación. En la misma se encontraban presentes el Juez Federal del Juzgado N° 2 de esta ciudad, Dr. Ricardo Alcides Mianovich, el Actuario y personal de la Secretaría; el Director del Penal con su asesora letrada -Dra. Carolina García Carrasco- así como personal de Gendarmería Nacional, procediéndose tanto a verificar las condiciones de habitabilidad del Pabellón, como a mantener entrevistas con los internos, oportunidad en la que los accionantes reiteran que se encuentran realizando una huelga de hambre a la espera de que se haga lugar al habeas corpus.

3.- Mediante Resolución dictada el 3 de septiembre del corriente año, el juez *a quo* decide: 1) HACER LUGAR a la acción de hábeas corpus incoada por los internos alojados en el pabellón N° 1 de la Prisión Regional del Norte por configurarse en la presente un agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, conforme lo normado por la ley 23.098. 2) ORDENAR AL DIRECTOR DE LA PRISIÓN REGIONAL DEL NORTE (U 7) que lleve a cabo las medidas descriptas en el punto IV de los considerandos –reparación de instalación sanitaria y eléctrica, reemplazo de sillas, eliminación de trabas burocráticas a fin de que reciban visitas, atención médica en tiempo y forma, así como la compra de un control remoto para ser entregado a los internos conjuntamente con un aparato de televisión.

Para así decidir analiza los puntos planteados por los internos remitiéndose a la visita realizada al penal en la que se constataran los extremos denunciados y advierte que existe en el caso agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad de las personas alojadas en el pabellón N° 1 de la Prisión Regional del Norte.

Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable y, luego de evaluar los antecedentes denunciados y el material probatorio incorporado, entiende que – en la especie- la pretensión de los accionantes resulta razonable, ya que lo que se solicita, puntualmente, configura un deber exigible a las autoridades penitenciarias a la par de un derecho de los internos.

4.- Disconforme con lo resuelto, interpone recurso de apelación el Servicio Penitenciario Federal, a través de sus representantes

Afirman que el auto en crisis resulta violatorio del derecho de defensa en juicio en tanto brinda veracidad y protección legal a los internos sin otras pruebas que lo ratifiquen.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

En lo conducente, se agravian de que no se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 14 de la ley 23.098, por lo que el fallo en estudio sería arbitrario, ya que el desarrollo de la presente causa no fue puesto en conocimiento del Servicio Penitenciario Federal, a fin de que pueda rebatir los argumentos esgrimidos por los denunciantes.

Considera que carece de todo encuadre jurídico responsabilizar a la Institución, al ordenar que se repongan los muebles, así como los elementos de uso común, ya que algunos internos destruyen las instalaciones y mobiliarios de los lugares en que se alojan.

Alegan la gravedad institucional de lo decidido, ya que –afirman- la Sentencia afecta el esquema de trabajo que se lleva a cabo en la esfera penitenciaria, haciendo mención de las reglamentaciones vigentes y de las decisiones del ámbito propio del SPF.

Agregan que se produciría agravamiento en las condiciones de detención si los alojados en el pabellón en cuestión o en otros pabellones no tendrían comida, camas donde descansar, atención médica, y que ninguna de estas cuestiones han sido vulneradas a los internos del Pabellón N° 1 (sic).

5.- Cumplida la elevación, se radican las actuaciones ante esta Alzada y se imprime el trámite previsto por la ley 23.098 (arts 19 y 20).

Notificadas las partes involucradas, el Sr. Fiscal General manifiesta su no adhesión a la apelación impetrada al tiempo que la apelante solicita se imprima al presente el trámite previsto en el art. 454 del CPPN lo cual es denegado, ante las previsiones específicas de la ley especial aplicable.

Cumplidos los plazos legales sin que obren presentaciones a efectos de mejorar fundamentos, encontrándose suficientemente argumentado el recurso de apelación, queda la presente causa en condiciones de ser resuelta.

6.- a) En orden a lo expuesto precedentemente comenzaremos el análisis de las cuestiones venidas a conocimiento de esta Alzada.

Sobre el particular y ante el agravio vertido respecto de la falta de realización de la audiencia prevista por el art. 14 de la ley aplicable, consideramos necesario destacar que los hechos denunciados por los accionantes fueron suficientemente corroborados con la inspección *de visu* realizada por el Instructor y su comitiva y lo que es relevante en presencia del Director del Penal, asistido por su asesora letrada. Por lo demás, el registro de las constataciones efectuadas fue realizado por personal del gabinete científico de la Agrupación XVIII de Gendarmería Nacional,

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

encontrándose el acta agregada a estos obrados y sobre esa premisa debe continuarse el análisis del recurso, ya que –contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la resolución no se basa sólo en las declaraciones de los internos, ya que –como bien lo afirmó el Juzgador- era necesario el examen del lugar, constatándose la situación del Pabellón N° 1 de la U 7, la que –a todas luces- traduce un agravamiento de las condiciones de la detención.

De este modo, la presencia del Juzgador en el lugar cuestionado ha cumplido con creces la exigencia legal de inmediación y urgencia que requiere la acción constitucional que analizamos, no observándose irregularidad en el trámite en la especie, ya que la gravedad de los hechos denunciados obligaba al Juez a actuar y así lo hizo. En tal sentido esta Alzada siempre ha propiciado la postura proactiva de los Jueces en miras de asegurar un correcto y rápido servicio de justicia, máxime cuando, como en el caso, se encontraban en juego prerrogativas constitucionales.

Así las cosas solo cabe concluir –como nota final- que no se advierte violación del debido proceso ya que de la inspección de visu al Penal se notificó al Defensor Público Oficial, al Fiscal General, al Director de la Unidad Penal y al gabinete científico de Gendarmería Nacional.

b) Sentado cuanto precede se advierte que la vía escogida por los accionantes resulta la adecuada para el planteo de las cuestiones aquí ventiladas, pese a los argumentos que en contrario efectúa la autoridad denunciada.

En efecto, la CSJN en autos “Verbistky” (Fallos 328:1146) -análogo al presente-, sostuvo: “Que pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el habeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla” (considerando 16).

Así, como ha quedado demostrado en autos con la visita del Juez de la anterior instancia al Pabellón N° 1 de la U 7, la dignidad humana y los derechos de las personas allí detenidas se encontraban violentados, por lo que debe existir una herramienta jurídica eficaz para remediarlos y esa es, en palabras del Alto Tribunal, el habeas corpus colectivo, dado que “reconocer un derecho pero negarle un remedio apropiado equivale a desconocerlo” (Fallos 325:524).





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Con tales antecedentes entendemos que de ningún modo el sentenciante se ha excedido, sino todo lo contrario, se ha manejado con la prudencia, pero también con la firmeza que le exigían las circunstancias constatadas. Y lo hizo de manera juiciosa porque se limitó a fijar objetivos a cumplir en un plazo razonable, el cual estimó pertinente, dando así al SPF un margen de maniobra sensato, y un ámbito de tratamiento de los problemas constatados.

c) Por otra parte, esta Cámara coincide con la acertada decisión del sentenciante en cuanto ordenó correr vista al Fiscal General respecto de la denuncia del deceso del interno Volert, por la posible comisión de un delito de acción pública.

Y en atención puntual con las denuncias efectuadas por los internos respecto de la falta de atención médica, esta Alzada ha tenido oportunidad de sostener que, la falta de adecuado tratamiento podría ser un tópico constitutivo de agravamiento en las condiciones de detención, conforme lo previsto expresamente en las Reglas Mandela, en tanto rezan “la asistencia médica de los reclusos debe proporcionarse bajo los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior (Regla 24, apartado 1); el servicio de atención de la salud mantendrá los historiales médicos correctos y actualizados y garantizará el acceso al interno, por sí o por un tercero, a esa información (Regla 26, apartado 1).

En base a ello no puede dejar de darse, por medio de la actividad jurisdiccional, una solución al problema que se presenta en el Pabellón N° 1 de la Unidad 7 del Servicio Penitenciario Federal.

En este estadio, huelga destacar la procedencia del hábeas corpus de carácter colectivo con sustento en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Que tal como surge de los argumentos expuestos en los distintos escritos, la vía elegida reconoce fundamento en la necesidad de amparar a todas las personas que en la actualidad se encuentren alojadas en el Pabellón N° 1 de la Unidad Penal N° 7 en atención a las condiciones edilicias y una precaria atención de salud que fueron detalladas por los denunciantes.

Hace ya tiempo el Alto Tribunal, en armonía con las prescripciones internacionales sobre derechos humanos que adquirieron raigambre constitucional mediante su incorporación a la Carta Magna, con la reforma acaecida en el año 1994, sostuvo en autos “Giroldi, Horacio David y otro s/recurso de casación” -causa n° 32/93, del 7/4/1995 que “...la Corte Interamericana precisó el alcance del artículo 1 de la Convención, en cuanto los Estados parte deben no solamente “respetar los

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

derechos y libertades reconocidos en ella”, sino además “garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción”. Según dicha Corte, “garantizar” implica el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que existirían para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce.

Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención (opinión consultiva n° 11/90 del 10 de agosto de 1990 -“Excepciones al agotamiento de los recursos internos”- párrafo 34). Garantizar entraña, asimismo, “el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (id., párrafo 23).” (Cfr. Considerando 12).

Por último, cabe señalar que la CIDH ha establecido que “una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención” (caso “Instituto de reeducación del menor” vs. Paraguay -2 de septiembre de 2004).

Por todo lo expuesto, este Tribunal RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR el recurso deducido por el Servicio Penitenciario Federal, y en consecuencia CONFIRMAR la decisión del 3 de septiembre de 2021;
- 2.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/19 de ese Tribunal).

Nota: Para dejar constancia de que la Resolución dictada en el día de la fecha se conformó con el voto de las Dras. Rocío Alcalá, María Delfina Denogens y el Dr. Enrique Jorge Bosch, siendo la misma suscripta en forma electrónica (conf. arts. 2º y 3º de la Acordada 12/2020 de la CSJN). Conste.

Secretaría Penal N° 2, 14 de septiembre de 2021.

